

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Numero suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 »



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,75 pts. liti  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios par-  
 ticulares..... 1,25 » »

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI**

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.

**SALUDO A FRANCO**

**¡ARRIBA ESPAÑA!**

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**S U M A R I O**

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>		<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>	
<b>Gobierno Civil de Santander</b>		Jefatura de Obras Públicas de Santander ...	433
Circular n.º 86. Dando conocimiento de una Orden de la Presidencia del Gobierno sobre adelanto de la hora legal en 60 minutos a partir del día 16 de los corrientes .....	430	Administración Principal de Correos de Santander .....	434
Circular n.º 87. Sobre el pase de la revista anual por los inscriptos de marina pertenecientes a los reemplazos 1922 a 1940, ambos inclusive .....	430	<b>Sección de Administración Económica</b>	
Circular n.º 88. Declarando extinguida la fiebre aftosa en Entrambasaguas .....	430	Delegación de Hacienda de Santander .....	434
Circular n.º 89. Sobre la evacuación de informes por los señores alcaldes de la provincia referentes a los prisioneros .....	430	<b>Sección de Anuncios de Subastas</b>	
Circular n.º 90. Sobre quemas en los montes. ....	430	División Hidráulica del Norte de España ...	434
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
<b>Ministerio de Trabajo</b>		Providencias judiciales .....	434
Orden dictando normas para la aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero .....	431	<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Marina de Cudeyo, Cabezón de Liébana, Penagos, Molledo, Luena, Santiurde de Toranzo y Suances .....	435
		<b>Sección de Anuncios Particulares</b>	
		Banco Mercantil .....	436
		Anuncio de extravío de una yegua .....	436

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 86

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 8 del actual, y en su página 1.675, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

#### Adelanto de la hora legal en 60 minutos a partir del día 16 de los corrientes

"Excelentísimos señores: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

Dispongo:

Artículo 1.º El sábado, 16 de Marzo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Artículo 3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 4.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 5.º Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de Marzo de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 11 de Marzo de 1940. 533

EL GOBERNADOR CIVIL  
CARLOS RUIZ GARCIA

#### CIRCULAR NUMERO 87

Por Orden ministerial de 22 de Febrero pasado (B. O. número 54) se dispone quedan sujetos a pasar la revista anual los incriptos de marina pertenecientes a los reemplazos 1922 a 1940, ambos inclusive, ya hubiesen sido alistados en zona nacional o en zona roja, por los que a los de 1937-1940 se refiere.

Asimismo, se dispone que las relaciones que deben rendir a las respectivas Comandancias de Marina las Autoridades encargadas de pasar la revista anual, que señala el artículo 54 del Reglamento, deben contener los siguientes datos:

- Nombre.
- Reemplazo.
- Número del sorteo de su reemplazo.
- Distrito donde está incripto (trozo).
- Buque, dependencias en que sirvió y buque, dependencias, arma o Regimiento u organismo en que sirvió durante la guerra.

f) Empleo alcanzado en el servicio y fecha en que le fué concedido.

g) Profesión a que se dedica.

h) Empresa, taller o industria y sueldo que disfruta.

i) Lugar de su residencia y dirección.

La revista se hará constar en la Cartilla Naval, y si careciesen de ella, por extravío o por no haberle sido entregada, serán provistos del documento que acredite pasó la revista anual.

Y estando obligados a pasar la revista anual a los incriptos en la Marina los señores alcaldes y tenientes de alcalde, se hacen públicas estas instrucciones para cumplimiento de cuanto en ellas se interesa.

Santander, 11 de Marzo de 1940. 550

EL GOBERNADOR CIVIL  
CARLOS RUIZ GARCIA

#### CIRCULAR NUMERO 88

##### HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Entrambasaguas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Enero de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 9 de Marzo de 1940. 548

EL GOBERNADOR CIVIL  
CARLOS RUIZ GARCIA

#### CIRCULAR NUMERO 89

Dispuesto por la Superioridad que la clasificación, en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, de los individuos que en régimen de prisioneros se encuentran formando parte de los Batallones de Trabajadores se verifique con la mayor rapidez posible, y debiendo obrar en sus respectivos expedientes el informe de la Alcaldía del lugar o domicilio residencia habitual en Julio de 1936, recuerdo a los señores alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de facilitar, en un plazo que en ningún caso excederá de un mes, cuantos informes les sean solicitados por los jefes de los Depósitos de Prisioneros y Batallones de Trabajadores.

Santander, 12 de Marzo de 1940. 555

EL GOBERNADOR CIVIL  
CARLOS RUIZ GARCIA

#### CIRCULAR NUMERO 90

##### Quemas en los montes

Como ampliación a las instrucciones comunicadas a los alcaldes de esta provincia por medio de la prensa y publicadas en el "Boletín Oficial", número 29, correspondiente al día 6 del actual, sobre quemas producidas en los montes, he tenido a bien disponer:

Primero. Queda terminantemente prohibido el pastoreo en aquellos lugares donde se haya producido el incendio.

Segundo. Si en el transcurso de diez días no aparecieran los autores de aquel hecho delictivo, los vecinos del pueblo en donde esté enclavado el monte vendrán obligados a resarcir, en partes proporcionales, los daños y perjuicios ocasionados en las fincas o terrenos afectados por el incendio a sus propietarios.

Reitero a los alcaldes y presidentes de las Juntas administrativas la advertencia de que les haré responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y espero que, tanto dichas Autoridades como las que de la mía dependan, redoblarán su celo para impedir la comisión de estos hechos criminales, y, en su caso, me denunciarán a los autores de los mismos para imponerles una severa sanción.

Santander, 9 de Marzo de 1940.

563

EL GOBERNADOR CIVIL  
CARLOS RUIZ GARCIA

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilustrísimo señor: Para la debida aplicación de la Ley de 1 de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez en sustitución del régimen de retiro obrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma Ley, se dictan las normas que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Es obligatoria la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los dieciséis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos, de 6.000 pesetas.

El límite superior de edad irá disminuyendo en una unidad cada año hasta 1945, a partir del cual será de sesenta años.

Artículo 2.º No es aplicable este régimen de subsidios a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación, ni a los servidores domésticos.

Artículo 3.º La afiliación deberá ser hecha por los patronos, y, en su defecto, podrá ser solicitada por los obreros en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión del territorio en que esté enclavado el centro de trabajo.

Cuando una Empresa tenga centros de trabajo en territorios correspondientes a diferentes Oficinas de Previsión podrá afiliarse a sus trabajadores en la más próxima al domicilio social de la Empresa.

Artículo 4.º Se considerarán, desde luego, afiliados, sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el régimen obligatorio del retiro obrero.

Artículo 5.º Una vez hecha la afiliación de los obreros, los patronos deberán comunicar a la Oficina del Instituto Nacional de Previsión que corresponda las altas y bajas de los mismos en el servicio de su Empresa.

Artículo 6.º El subsidio se fija en 90 pesetas mensuales, y será satisfecho al subsidiado por mensualidades vencidas, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus órganos locales.

Artículo 7.º Tienen derecho a percibir el subsidio:

1.º Los declarados subsidiados antes de 1 de Enero de 1940.

2.º Los afiliados al régimen que, al solicitar el subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido afiliados antes de 1 de Septiembre de 1939.

b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfecho en su favor las cuotas correspondientes al período de carencia, que será de seiscientos días en 1940 y aumentará en trescientos días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha será de mil ochocientos días.

Artículo 8.º No tendrán derecho al subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna, invertidos en cualquier forma, les reporten un ingreso mensual superior a 90 pesetas.

c) Que perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio que en este régimen se determina. En caso de ser inferior podrán hacer efectivas las diferencias.

Artículo 9.º El percibo del subsidio de vejez será:

Incompatible con todo trabajo remunerado, y compatible con las pensiones procedentes del régimen de mejora o de algún Montepío o Mutualidad obrera.

Artículo 10. Se devengará el subsidio de vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado presenta su solicitud dentro de treinta días, contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El subsidio a los inválidos de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 11. El subsidio se disfrutará hasta el día en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición. El subsidio o la parte de él que hubiese devengado y no percibido el titular a su fallecimiento será entregado al cónyuge superviviente, y, en su defecto, a sus hijos.

Artículo 12. El derecho a la percepción del subsidio de vejez prescribirá al año, contado a partir de la fecha en que se entienda devengado. La reclamación escrita del interesado ante el Instituto Nacional de Previsión interrumpirá este plazo.

Artículo 13. Los subsidios de vejez no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo, por ningún concepto, y estarán exentos de toda exacción, arbitrio, contribución o impuesto.

Artículo 14. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión, presentada en una de sus Oficinas y acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 8.º

Artículo 15. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta presentarán, además de la documentación indicada en el artículo anterior, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica de no constituir incapacidad comprendida en las leyes de Accidentes del trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el

reconocimiento del solicitante por sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 16. La declaración de invalidez, para los efectos de concesión del subsidio, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que en todo momento podrá acordar su revisión.

Artículo 17. El inválido que agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, no se sometiera a la asistencia prescrita o se opusiera a la realización de cualquiera de los actos para la revisión de la invalidez perderá el derecho al subsidio.

Artículo 18. Para atender al régimen de subsidios de vejez se utilizarán los recursos siguientes:

a) Las cuotas patronales proporcionales a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan por sus asalariados afiliados al régimen de subsidios de vejez.

b) La cantidad que el Estado en sus Presupuestos destine a este régimen y la que viene figurando con el epígrafe "Fondo de Bonificaciones", excepto las dedicadas a estímulo de la infancia.

c) El importe del recargo sobre herencias afecto al régimen obligatorio del retiro obrero, al que sustituye el régimen de subsidio de vejez.

d) El importe del saldo del fondo de capitalización afecto al segundo grupo del régimen obligatorio del retiro obrero, una vez deducido lo destinado al pago de los derechos que se hubiesen reconocido o reconociesen a los herederos de los asegurados difuntos, y las sumas procedentes de imposiciones voluntarias y de haber satisfecho los subsidios de vejez en el periodo transitorio que terminó el 31 de Diciembre de 1939.

e) Las multas por infracciones de las leyes de Seguros sociales, en la parte no destinada al fondo de garantía del seguro de Accidentes del trabajo.

f) A título de anticipo reintegrable y en la medida que fuese necesario para el pago normal de los subsidios, los fondos y reservas afectos al régimen obligatorio del retiro obrero.

g) Cualesquiera otros fondos o recursos que posea el Instituto Nacional de Previsión que no se hallen destinados a gastos de administración ni afectos a los seguros subsistentes de pensiones ni dotes infantiles en régimen de libertad subsidiada, maternidad, accidentes, seguro de amortización de préstamos, mutualidad de la previsión y subsidios familiares, o que sean contrapartidas de obligaciones firmes contraídas.

h) Las subvenciones, donativos o legados recibidos por el Instituto Nacional de Previsión con destino al régimen de subsidios de vejez.

i) Los intereses de los fondos enumerados en el presente artículo.

Artículo 19. La cuota exclusivamente a cargo del patrono se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados obligatoriamente afiliados al régimen de subsidios de vejez.

La cuantía de la cuota será revisable a los dos años de vigencia del régimen y siempre que se establezca un balance actuarial.

Artículo 20. La obligación del pago de cuotas prescribe a los cinco años.

Artículo 21. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión. Las cuotas no ingresadas en los periodos señalados tendrán un recargo del 10 por 100.

Artículo 22. El sistema financiero del régimen obli-

gatorio de subsidios de vejez será el de reparto, reforzado con reservas que aumenten su estabilidad y solvencia.

Las reservas serán dos: una para atender a la fluctuación de valores, y otra para remediar el posible desequilibrio entre los ingresos y el coste de las obligaciones y facilitar el paso del sistema de reparto de pensiones al de cobertura de capitales o al de cobertura de derechos en curso de adquisición.

Artículo 23. El Instituto Nacional de Previsión queda facultado para que, a medida que los fondos lo permitan, los invierta como prima única, coste de los subsidios que se concedan o estén en periodo de disfrute.

Artículo 24. Los fondos del régimen obligatorio de subsidios de vejez podrán ser invertidos con arreglo a las normas generales siguientes:

a) En la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado, hasta el 3 por 100.

b) En préstamos de carácter social destinados a favorecer exclusivamente a las masas aseguradas, hasta el 40 por 100.

c) En obligaciones de entidades de conocida solvencia, de cotización frecuente y rendimiento normal.

d) En préstamos hipotecarios con garantía de dichos valores.

e) En otras formas de inversiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

El Instituto formulará cada año un plan de inversiones, que someterá a la aprobación de dicho Ministerio.

Artículo 25. Para costear los gastos de administración de este régimen se constituye un fondo integrado por:

a) El saldo del fondo destinado a gastos de administración del régimen obligatorio del retiro obrero en 31 de Diciembre de 1939.

b) El 6 por 100 de las cuotas del régimen obligatorio del subsidio de vejez. Este porcentaje será revisable en todo momento, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Con los excedentes del fondo de gastos de administración se constituirá un fondo de reserva destinado a saldar las posibles deficiencias de aquél.

Artículo 26. De la organización, gestión y administración del régimen de subsidios de vejez queda encargado el Instituto Nacional de Previsión, que implantará el servicio y será el ejecutor de las normas legales que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo encomendará al Instituto Nacional de Previsión cuantas funciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido y ejercerá un control continuado en su desarrollo.

Artículo 27. El Instituto Nacional de Previsión formulará y elevará al Ministerio de Trabajo cada año un balance, en el cual se condensarán los resultados de la aplicación del régimen.

Cada cinco años, el Instituto Nacional de Previsión realizará un balance actuarial, haciendo al Ministerio de Trabajo las propuestas que se deriven de los resultados de este balance.

Artículo 28. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gestión del régimen en aplicación de estas normas podrán recurrir los afectados en el término de quince días, desde que les fuera notificado el mismo, ante la Dirección General de Previsión.

Artículo 29. El Instituto y sus órganos auxiliares tendrán en este régimen de subsidios los mismos derechos y exenciones que tienen reconocidos en el régimen obligatorio del retiro obrero, al cual sustituye.

Artículo 30. Queda encomendada la inspección del régimen de subsidios de vejez a la Inspección del Trabajo.

Artículo 31. El incumplimiento de la Ley de subsidios de vejez será sancionado con multas.

En los casos de falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de las sanciones correspondientes, la Inspección formulará la oportuna denuncia ante los Tribunales competentes.

Artículo 32. Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una empresa o patrono, por el tiempo que haya trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que le representen al servicio de la Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Artículo 33. Las obligaciones del patrono respecto del régimen pueden ser atendidas por otra u otras personas en su nombre, pero la responsabilidad pecuniaria es, en todos los casos, del patrono.

Artículo 34. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigado con multa, que podrá llegar al quíntuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos a que se refieren los artículos 14 y 15 serán castigados con la pérdida total o parcial temporal o definitiva del subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del Establecimiento del reincidente.

Artículo 35. Para fijar la cuantía de las multas, el personal técnico de la Inspección tendrá en cuenta la condición social y económica de la empresa o patrono, la importancia de la infracción cometida en relación con el número de los trabajadores, el valor de las cuotas no satisfechas y el grado de malicia en que se haya incurrido.

Artículo 36. La confabulación entre las empresas, patronos y los trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias se sancionará con multa de 250 a 2.000 pesetas, que el patrón o empresa pagará íntegramente.

Artículo 37. El Estado, la Provincia y el Municipio, así como las entidades concesionarias de servicios públicos, exigirán a toda empresa la justificación de que

está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones afectadas al régimen de subsidios de vejez, siempre que la empresa pretenda:

a) Percibir los libramientos que procedan de concesiones, subastas o suministros.

b) Obtener préstamos o anticipos de carácter industrial, mercantil o para la ejecución de obras. En las escrituras de concesión se hará constar el cumplimiento de estas obligaciones. La falta de este requisito dará lugar a la imposición de una multa de 100 a 2.000 pesetas.

#### Disposiciones transitorias

1.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden ministerial de 6 de Octubre último, el régimen de subsidios de vejez que por las presentes normas se regula surtirá todos sus efectos desde primero de Enero del año actual.

Los patronos deberán formular durante el mes actual las declaraciones de los trabajadores a su servicio en el mes de Enero próximo pasado, y harán efectivas, en los diez últimos días del presente, las cuotas correspondientes a sus salarios.

2.<sup>a</sup> En tanto no se dicten las oportunas disposiciones para establecer el régimen especial a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1939, queda en suspenso la obligación de los patronos agrícolas de pagar las cuotas con arreglo a la misma, las cuales serán liquidadas a partir de primero de Enero del corriente año y satisfechas en la forma que prescriban dichas disposiciones. Subsiste, sin embargo, la obligación de afiliación a sus obreros, cuyos derechos se mantienen por entero.

El Instituto Nacional de Previsión anticipará los fondos necesarios para el pago de los subsidios de los obreros agrícolas, y se reintegrará del gasto con las cuotas necesarias.

3.<sup>a</sup> El sobrante del recargo sobre herencias y del fondo de capitalización a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 18 y las sumas a que se alude en el apartado h) del mismo serán transferidas al fondo general del régimen de subsidios de vejez.

Al mismo fondo se irán transfiriendo en la medida que fueren necesitados los fondos a que se refiere el apartado f) del indicado artículo 18, llevándose, para ello, la contabilidad aparte adecuada.

4.<sup>a</sup> En lo que no se oponga a estas normas, se utilizará como disposición legal supletoria el Reglamento general para la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Febrero de 1940.—Benjumea Burín.  
Ilustrísimo señor Director general de Previsión. 376

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de Febrero de 1940.)

## Sección de Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

#### Conservación y reparación de carreteras

En el "Boletín Oficial" de la provincia de 12 de Marzo de 1937 se publicó el anuncio de la recepción de las obras de reparación del firme y alquitranado superficial de los kilómetros 23 al 30,320 de la carre-

tera de Mercado de Hoznayo a Riva, de las que es contratista don Marcelino Higuera Mazón, a fin de que el señor alcalde del Ayuntamiento de Ruesga, en cuyo término municipal fueron ejecutadas aquéllas, remitiera a esta Jefatura certificación de las reclamaciones judiciales.

Con el fin de revalidar la recepción de estas obras, hechas durante el período rojo, se hace nuevamente público, con objeto de que la indicada Alcaldía remita a esta Jefatura la certificación expresada; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remite el repetido Ayuntamiento de Ruesga la certificación de referencia, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 9 de Marzo de 1940.—El ingeniero jefe accidental, Eloy Campiña. 547

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER

Por el presente se cita y emplaza a don José María Campo González, cartero urbano que fué de esta Administración Principal, para que, en el término de quince días, comparezca en la misma, a fin de recoger un pliego de cargos deducido del expediente de depuración político-social que por el Juzgado instructor de la Dirección General de Correos se le sigue; advirtiéndole que, caso de no comparecer, se seguirá el expediente sin su audiencia y se le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander, 9 de Marzo de 1940.—El administrador principal, Pablo Larios. 549

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

## Sección de Administración Económica

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

#### CIRCULAR

Como, a pesar de mi Circular, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 20, de fecha 14 de Febrero próximo pasado, esta es la fecha en que no ha sido cumplido por varios Ayuntamientos lo que en la misma se ordenaba, he dispuesto que si, en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde la publicación de ésta, no se remite a la Sección provincial de la Administración Local la liquidación del Presupuesto ordinario formado y aprobado, correspondiente al año 1939, designaré comisionado especial que, por cuenta de las Alcaldías respectivas, pase a recoger aquellos documentos, además de imponer el máximo de multa a que se han hecho acreedores por su falta en el cumplimiento de los preceptos del vigente Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, en consonancia con lo señalado en el artículo 235 de la Ley municipal y de las órdenes dimanadas de mi Autoridad.

En evitación de las sanciones del caso, espera esta Delegación el cumplimiento del servicio.

Santander, 11 de Marzo de 1940.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane.

## Sección de Anuncios de Subastas

### DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Hasta las trece horas del día 15 de Abril próximo se admitirán pliegos en esta División Hidráulica y en la Jefatura de Obras Públicas de Santander para aptar a la subasta de las obras de conducción de aguas para el abastecimiento del pueblo de Tezanos y sus barrios de Tezanillos y La Rozada, del Ayuntamiento de Villacarriedo, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 50.836,82 pesetas, de cuyo importe corresponde abonar al Estado durante la ejecución el 90 por 100, o sean, 45.753,14 pesetas, y a la Junta administrativa del pueblo de Tezanos, el 10 por 100, o sean, 5.083,68 pesetas.

La fianza para optar a la subasta será el 3 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras, o sean, 1.525,10 pesetas, en metálico o en títulos de la Deuda del Estado.

La subasta se celebrará ante notario, a las once horas del día veinte del indicado mes de Abril, en las oficinas de esta División Hidráulica, Doctor Casal, número 2, 3.º

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que, juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Santander y en esta División Hidráulica, desechándose toda proposición que no venga ajustada a las condiciones estipuladas en el citado pliego de condiciones y económicas.

Oviedo, 8 de Marzo de 1940.—El ingeniero jefe accidental, Ricardo Cañada. 562

Derechos de inserción: 39,75 pesetas.

## Sección de Administración de Justicia

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo

#### EDICTO

Por providencia del señor don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, juez municipal, en funciones de primera instancia, de este partido, dictada con fecha de hoy en los autos de subasta judicial voluntaria que se siguen en este Juzgado, a instancia de don Claudio Cano Trueba, en la representación legal que ostenta, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Una finca rústica en término de Vega de Pas, barrio de Pandillo, sitio de Las Brenas, compuesta de casa-cabaña destinada a cuadra y pajar, con una colgadiza, y de prado y derrota, de cabida dos hectáreas, nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, lindando con todos los vientos con ejido común, inscrita en el Registro de la Propiedad y valorada en nueve mil quinientas pesetas.

Otra finca rústica, en los mismos términos y barrio, sitio El Lago, compuesta de casa-cabaña, prado y cajigal, que mide cuatro hectáreas treinta y cuatro áreas, lindando por todos los vientos con ejido común, inscrita en el Registro de la Propiedad y valorada en mil cuatrocientas diez pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los

que deseen interesarse en la subasta, haciendo constar que ésta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría, juntamente con la titulación de las fincas, señalándose para la celebración del remate el próximo día 30 de los corrientes y hora de las doce, en la Sala audiencia del Juzgado de Vega de Pas.

Villacarriedo a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—J. Antonio Estesó.—V.º B.º, el juez de primera instancia accidental, Casimiro Gómez. 552

Derechos de inserción: 43,50 pesetas.

### Juzgado municipal de Piélagos

#### EDICTO

Don Lorenzo Gutiérrez Obregón, juez municipal de Piélagos,

Hago saber: Que en diligencias que se tramitan en este Juzgado, en cumplimiento de exhorto del Juzgado municipal de Marina de Cudeyo, se saca en pública subasta, para su venta al mejor postor, una máquina de coser "Singer", número 692.134, valorada en quinientas pesetas, de la propiedad de don José Cipriano Herrera, habiéndose señalado para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el pueblo de Oruña, el día dieciséis del actual, a las once de la mañana; previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la misma, habrán de depositar previamente el dos por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de ésta.

Dado en Piélagos a 4 de Marzo de 1940.—El juez municipal, Lorenzo Obregón.—El secretario interino, María Victoria Benito. 561

Derechos de inserción: 27,25 pesetas.

Esteban Palacios Valdés, hijo de Alfredo y de Fidela, vecino de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega (Santander), y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Juzgado militar letra J de los de esta plaza de Bilbao, sito en Gran Vía, 45, principal, Bilbao, al objeto de prestar declaración en la causa señalada con el número 10.301, que contra el mismo instruyo; advirtiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, y de ser habido, lo pongan a mi disposición ante este Juzgado.

El juez instructor (ilegible).—El secretario, Carlos Bastida.

En el sumario número 91 de 1939, sobre muerte por accidente casual de Francisco Natalio Maia Gómez, en la estación del ferrocarril, en Heras (Medio Cudeyo), de 10 de Diciembre pasado, se ofrecen las acciones del procedimiento a los parientes de dicho interfecto, cuyo paradero se ignora, con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Santoña, 5 de Marzo de 1940.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda. 514

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de RUILOBA

Se anuncia, para su provisión por concurso, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de 25 de Agosto y Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1939, la plaza de alguacil municipal, que, a su vez, hará las veces de guarda del campo y de los montes comunales, con el haber anual de 1.800 pesetas.

Serán preferidos en primer lugar los Caballeros Mutilados por la Patria, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos de guerra o asesinados por los rojos.

El plazo para presentar instancias será de un mes, siguiente a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, e irán extendidas en papel timbrado de 1,50 pesetas, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos conforme a los cuales el solicitante aspire a la plaza, así como de cuantos otros estime convenientes para acreditar méritos, junto con la cédula personal del solicitante, certificado de buena conducta y aval político, extendido por el jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia. Además, será sometido, para acreditar su conocimiento, especialmente en montes, a un examen previo, en la Casa Ayuntamiento, ante el Tribunal que se constituirá al efecto.

Ruiloba a 5 de Marzo de 1940.—El alcalde, Delfín G. de Quevedo. 556

Derechos de inserción: 28 pesetas.

### Ayuntamiento de S. VICENTE de la BARQUERA

Aprobadas las plantillas de los empleados municipales, y hallándose desempeñadas interinamente las que luego se dirán, se abre concurso para la provisión de las mismas por plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación del presente en el "Boletín Oficial", con arreglo a la Ley de 25 de Agosto y Orden de 30 de Septiembre último:

Escribiente-mecanógrafo; sueldo anual, 1.000.

Recaudador-vigilante de arbitrios, 2.500.

Barrendero, con carro y caballería, 1.825.

Encargado de las aguas, 1.000.

Enterrador y limpieza Matadero municipal, 420.

Podrán optar a mencionados cargos los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos por la Causa Nacional y familiares de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Los aspirantes deberán demostrar su aptitud y conocimiento de los deberes del cargo ante el Tribunal que se constituya, una vez vencido el plazo para la admisión de solicitudes, que es el arriba indicado.

Las instancias han de venir acompañadas de los documentos que prueben las condiciones exigidas y serán reintegradas con póliza de 1,50 pesetas.

San Vicente de la Barquera a 9 de Marzo de 1940. El alcalde, Gerardo Díaz. 557

Derechos de inserción: 27 pesetas.

### Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Ordenada por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia la formación del apéndice al amillaramiento de fincas rústicas

y el del Registro fiscal de Edificios y Solares, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo ejercicio de 1941, se hace saber a todos aquellos propietarios, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus inmuebles, la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes actual, los documentos de transmisión de dominio, en los que se justifique haber satisfecho los oportunos derechos reales, acompañados de las instancias solicitando el alta, debidamente reintegradas.

Haciendo público que aquellas que se presentaren fuera del plazo señalado, no sufrirán variación en el presente apéndice.

Marina de Cudeyo a 2 de Marzo de 1940.—El alcalde, P. Puente. 539

#### Ayuntamiento de CABEZÓN DE LIÉBANA

Practicada la rectificación al padrón de habitantes de este Municipio, relativa al 31 de Diciembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de Liébana a 3 de Marzo de 1940.—El alcalde, Leopoldo Gutiérrez. 500

#### Ayuntamiento de PENAGOS

Aprobada, en principio, por esta Corporación la liquidación del Presupuesto correspondiente al año 1939, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamación por las personas interesadas.

Penagos a 4 de Marzo de 1940.—El alcalde, F. Navedo. 511

#### Ayuntamiento de MOLLEDO

Por el plazo de quince días, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 323 del Estatuto municipal vigente, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la Ordenanza formada para la exacción de la tasa municipal sobre establecimiento de los servicios de la parada de sementales.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio para la presentación de las reclamaciones contra la misma.

Molledo, 7 de Marzo de 1940.—El alcalde, Conrado García.

#### Ayuntamiento de LUENA

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 15 del corriente al 31 del mismo mes, las reclamaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Luena a 8 de Marzo de 1940.—El alcalde, H. Lucio. 534

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre último, queda expuesta al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Luena a 8 de Marzo de 1940.—El alcalde, H. Lucio. 536

#### Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana por compra-venta o transmisión de dominio (herencias) presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir de esta fecha hasta el día 31 de los corrientes, las declaraciones, acompañadas de los documentos que acrediten dichas alteraciones, así como los de haber pagado los derechos a la Hacienda, con el fin de proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento del presente año.

Asimismo, se advierte a todos aquellos propietarios que posean casas de nueva construcción la obligación que tienen de declarar las mismas en el plazo indicado, pues, pasado éste, se procederá contra ellos con el máximo rigor.

Santiurde de Toranzo, 5 de Marzo de 1940.—El alcalde, P. A., el secretario, Fidel Ibaseta. 542

#### Ayuntamiento de SUANCES

Los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza Rústica y Urbana presentarán durante las horas hábiles de oficina de todo el mes de Marzo corriente, en Secretaría municipal, las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda Pública.

Suances a 7 de Marzo de 1940.—El alcalde, Luciano Ruiz. 535

### Sección de Anuncios Particulares

#### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 2.799, expedido por la sucursal de Reinosa, comprensivo de 1.200 pesetas nominales, Deuda 4 por 100 Interior, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 10 de Marzo de 1940.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

#### ANUNCIO

Se ha extraviado, durante el mes de Noviembre último, una yegua, vieja, árabe, color rojo-chocolate, topina de las manos, tiene dos marcos en ambas nalgas, J. L. y A. G., tiene una zumba y el collar con tuercas. Y potro de dos años, sin marco, calzado de una mano y una pata y una estrella en forma de corazón en la frente, color de la yegua, atordado.

Gratificará Secundino Gutiérrez Gutiérrez, Udías, El Llano. 558

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.